

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Mariela Galvis Chaverra en representación del menor de edad Salomón Agudelo Galvis
Ejecutado	Esteban Agudelo Arango
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00285-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 131
Decisión	Acoge Pretensiones - Ordena Continuar con la Ejecución

Frente a la constancia de notificación remitida al demandado el pasado 09 de febrero de la presente anualidad, al correo electrónico est010176@yahoo.es, se tiene que, el señor Esteban Agudelo Arango, fue notificado personalmente conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en atención a los correos electrónicos enviados por el señor Esteban Agudelo Arango, se le indica al mismo que, teniendo en cuenta que los Juzgados de Familia pertenecen a la categoría de Circuito, no se puede actuar en causa propia; por consiguiente, debe hacerse representar a través de abogado titulado idóneo, y por intermedio de éste, elevar todas las peticiones correspondientes. No obstante, frente a la manifestación del ejecutado en el sentido de allanarse a las pretensiones. Lo anterior, se constituye en un indicio de aceptación de la deuda que se ejecuta por medio del presente trámite.

Se agrega al expediente digital, la constancia de notificación de la admisión de la demanda, al Defensor de Familia.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder a la estudiante de derecho Leibniz Jirleza Mosquera Ordoñez, quien continuará representando a la señora Mariela Galvis Chaverra, para los efectos legales y en los términos del poder inicialmente conferido.

Por consiguiente, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del presente trámite, la cual se ha cimentado en los siguientes:

Antecedentes:

Los señores Mariela Galvis Chaverra y Esteban Agudelo Arango, son los progenitores del menor de edad Salomón Agudelo Galvis. La Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque de la ciudad de Medellín, mediante Resolución N° 459 de fecha 30 de septiembre de 2019, fijó cuota alimentaria provisional a cargo del señor Esteban Agudelo Arango, por medio de la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“(…) PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL AL SEÑOR ESTEBAN AGUDELO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 71758961, en favor de su hijo, una suma por valor equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual a la fecha, corresponde a CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$414.082) mensual, pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes, cuota que será consignada en una cuenta de ahorros a nombre de la madre o en su defecto de no ser posible este medio serán entregados personalmente a ella, quien le firmara un recibo como comprobante del pago de la cuota, esta cuota empieza a partir de la fecha y se ajustará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de enero de 2020. Además, aportara el 100% del subsidio familiar, cuando por su vinculación laboral tenga derecho.

SEGUNDO: En materia de salud los gastos que puedan presentarse por fuera del plan obligatorio de salud (medicamentos, tratamientos, exámenes, copagos y vacunas) serán asumidos en un 50% por parte de ambos padres.

TERCERO: En materia educativa, los gastos de educación, como son los útiles escolares, matrículas, mensualidades y uniformes, serán asumidos por ambos padres por partes iguales equivalentes al 50% cada uno.

CUARTO: En materia de vestuario, el señor ESTEBAN AGUDELO ARANGO, aportará a cada una de sus hijos tres vestidos completos al año, que comprenden (camisa, pantalón, ropa interior y zapatos) por un valor de ciento cincuenta mil pesos (150.000) cada una, de las cuales serán entregadas así: una el día 30 de junio y una el día 20 de diciembre y una en el mes de cumpleaños de cada una de las niñas.

El valor del vestuario aumentará conforme al IPC fijado por el Gobierno Nacional para el año en curso, y los incrementos comienzan a partir del mes de Enero del año 2020”.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticona:

Se libre mandamiento de pago a cargo del señor **Esteban Agudelo Arango**, a favor de su hijo **Salomón Agudelo Galvis**, por la suma de **cinco millones ochocientos siete mil trescientos siete pesos MLC (\$5.807.307)**, como capital adeudado equivalente al no pago de la cuota de alimentos y vestuario, más los intereses moratorios.

Fue así como mediante proveído del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **cinco millones ochocientos siete mil trescientos siete pesos MLC (\$5.807.307)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, mandamiento que comprende además las cuotas que en lo sucesivo se causaren.

El ejecutado quedó debidamente notificado vía email, el pasado 09 de febrero de la presente anualidad, agotado el trámite anterior, no propuso excepciones de mérito, allegando escrito el pasado 18 de agosto del presente año se allanó a la demanda. Por lo expuesto, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones:

Se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora Mariela Galvis Chaverra como representante legal del menor de edad Salomón Agudelo Galvis, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor Esteban Agudelo Arango, cuota alimentaria fijada de forma provisional por la Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque de la ciudad de Medellín, mediante Resolución N° 459, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Conforme a lo expuesto, y dado que en el presente se cumple con los parámetros determinados en la norma referida, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **cinco millones ochocientos siete mil trescientos siete pesos MLC (\$5.807.307)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario no satisfechos en su totalidad entre los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos, los mismos se entregarán en atención a lo dispuesto en el artículo 447 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia e Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO.- Ordenar seguir con la ejecución a favor del menor de edad **Salomón Agudelo Galvis**, representado por su progenitora la señora **Mariela Galvis Chaverra**, frente al señor **Esteban Agudelo Arango**, por la suma de **cinco millones ochocientos siete mil trescientos siete pesos MLC (\$5.807.307)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario no satisfechos en su totalidad entre los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

SEGUNDO.- Elaborar la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ccc1ecdc8e6839dd92861293239056205c2ed121ee5c9feb21607934d8e4a**

Documento generado en 16/11/2021 02:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>